

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-017-2017-00562-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MANUEL TABORDA GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia No. 80 del 29 de mayo de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Retroactivo pensión de vejez e intereses moratorios

**APROBADO POR ACTA No. 17**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 86**

Hoy, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de las partes en contra de la Sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ MANUEL TABORDA GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-017-2017-00562-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 85**

**1) ANTECEDENTES:**

El señor **JOSÉ MANUEL TABORDA GONZÁLEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1° de diciembre de 2003, en consecuencia se condene a Colpensiones al pago del retroactivo causado desde dicha data hasta el 1° de junio de 2017, así como los intereses moratorios causados a partir del 27 de octubre de 2006 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del retroactivo, y a la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL que resulte más favorable.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 107-116 demanda, 123-128 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia y decidió declarar no probadas las excepciones, solo la de prescripción respecto de lo causado con anterioridad al 7 de septiembre de 2013. Condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a partir del 7 de septiembre de 2014, en cuantía del SMLMV y sobre 14 mesadas al año. Ordenó reconocer la suma de \$24.580.868 por concepto de retroactivo causado entre el 7 de septiembre de 2014 y el 3 de abril de 2017. Además, condenó el pago de los intereses moratorios a partir del 1° de septiembre de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas. Fijó la suma de \$8.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

Para fundamentar la decisión la juez analizó los requisitos de la pensión de vejez bajo los postulados del D. 758 de 1990, y encontró que el demandante acreditaba para la época en que cumplió los 60 años, 750 semanas, cumpliendo con la exigencia de las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por ende, el derecho a aplicarle una tasa de reemplazo del 65%, lo que arrojaría una mesada de salario mínimo.

Señaló que al analizar la pensión bajo los postulados de la Ley 71 de 1988 -con la cual Colpensiones reconoció la prestación- en aras de mejorar la mesada, se tendrían en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta el año 2009, sin embargo, se obtiene una mesada igual, lo que señaló también ocurre si se tiene en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta el año 2017, para aplicar el D. 758 de 1990, con una tasa de 90% pues supera más de 1400 semanas.

Precisó que, si el derecho se consolidó en el año 2003, tiene derecho a catorce mesadas y no a trece como lo reconoció Colpensiones, sin embargo, señaló que para esa data no existía desarrollo jurisprudencias que permitiera la sumatoria de tiempos públicos y privados.

En lo relativo a la confianza legítima, señaló que Colpensiones determinó como fecha de causación de la pensión a partir del año 2009, sin embargo, en el año 2011 negó la pensión, así mismo, en el año 2013, lo que llevó a que el demandante continuara cotizando.

Concluyó que el demandante tiene derecho al retroactivo, así como a la mesada 14, sin embargo, lo generado con antelación al 7 de septiembre de 2014 se encuentra prescripto, e igual suerte corrieron los intereses moratorios.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que no se encuentra conforme con la *“fecha de la prescripción o de la causación adoptada por el despacho, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el demandante inicialmente agota reclamación administrativa y ésta es resulta mediante Resolución 22204 de 2006, las posteriores resoluciones que se dictan, la 18039 de 2007 es aquella que resuelve el recurso de reposición contra el acto administrativo del 2006, igualmente la resolución 900007 de 2008 es la que*

*resuelve el recurso de apelación y en ambos recursos se le sigue negando por el déficit de semanas cotizadas, cuando en realidad ya las tenía causadas, entonces, todas las reclamaciones han sido sucesivas y dentro de ellas no han transcurrido tres años, por lo tanto, solicito al honorable tribunal analice las resoluciones en las cuales se niega la pensión de vejez [...] para establecer que tiene derecho y causado su prestación desde la fecha de cumplimiento de los 60 años de edad, esto es el 16 de agosto de 2003.*

Por su parte, el apoderado de Colpensiones señaló que no está conforme con la decisión de la *a quo* porque en el proceso se observa que la demandada al momento de reconocer la pensión tuvo en cuenta todos los aportes cotizados a pensión que registraba el demandante. Precisó que, atendiendo lo dispuesto en el art. 13 del Ac. 049 de 1990, solo se podía reconocer la pensión desde la fecha de desafiliación al sistema. Señaló que, si bien existe discusión por la parte actora, por la fecha en que la pensión debió ser reconocida, señala que fue resuelta en principio mediante Resolución 22204 de 2006 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, con lo que quedó agotada la vía gubernativa como lo señala el art. 6 del CPTSS, pues refiere que tal reclamación interrumpe el término prescriptivo por una sola vez, además el demandante no inició ninguna acción judicial, y por el contrario siguió cotizando ininterrumpidamente. Refirió que si bien, la fecha de estatus de pensionado es con anterioridad a la fecha en que fue reconocida la pensión, el disfrute no se podía dar desde esa data, atendiendo el análisis de la Corte Constitucional en sentencia T 626 de 2014, y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 1° de febrero de 2011 rad, 38776 y rad. 39206 del 7 febrero 2012, por lo que reitera que no está de acuerdo con la fecha de reconocimiento y disfrute señaladas por la juez, y refiere que estas deben ser las contempladas en la Resolución SUB 152969 del 11 de agosto de 2017, por lo que solicita se revoque la decisión y se absuelva a la demandada.

3

### **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante auto del 24 de junio de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante sostiene que debió reliquidarse la pensión retroactivamente al 01 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta que el señor Taborda no dejó prescribir su derecho y fue Colpensiones que lo obligó a continuar cotizando cuando ya se encontraban acreditadas el número de semanas exigidas para la pensión de vejez, violando el principio de confianza legítima; por lo cual, también tiene derecho a los intereses moratorios.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada y apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones de los recursos de apelación interpuesto.

### **DEL ESTATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No está en discusión el status de pensionado que ostenta el señor JOSÉ MANUEL TABORDA GONZÁLEZ, pues la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante resolución SUB 48501 del 28 de abril de 2017 (fl.43-46) le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2017 en cuantía del SMLMV, aplicando el régimen de transición y la Ley 71 de 1988.

### **CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

Los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990<sup>1</sup>, son las normas que dirimen la causación y disfrute de la pensión de vejez, en virtud de la vigencia que le otorga el inciso 2° del art. 31 de la ley 100 de 1993.

Conforme a dichas normas, la causación del derecho pensional se refiere al nacimiento del mismo, es decir, cuando la persona reúne las exigencias normativas, que en el caso de la pensión de vejez es la edad y semanas cotizadas; y el concepto de disfrute se refiere a que *“para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen”*, o el retiro. Acorde con ello, conforme al **Artículo 17 de la ley 100 de 1993**, cesa la obligación de cotizar desde la fecha en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar realizando.

Sin embargo, en la **sentencia CSJ-SL rad. No. 39206 del 07 de febrero de 2012, en la que se cita sentencia del 7 de septiembre de 2004**, se aclara que, el criterio hermenéutico del deber de reconocer hasta la última cotización, es aplicable *“única y exclusivamente para aquellas eventualidades en donde su no inclusión conlleva una desmejora en los intereses del aportante frente al monto final de su mesada pensional.”*

Adicionalmente, también ha indicado la jurisprudencia que la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las circunstancias especiales que presentan algunos casos peculiares, por tanto, ha señalado la sala especializada que considera materializado los efectos de la novedad de retiro vía inferencial, tal como se explica en la **sentencia CSJ-SL rad. 22630 del 7 de sept. 2004**, en la que indica que basta con: a) cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, b) la solicitud de pensión y c) el cese de cotizaciones; criterio ratificado en la **sentencia CSJ-SL rad. No. 39206 del 07 de febrero**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.** La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

**ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ.** Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.

**de 2012<sup>2</sup>**, en la que cita como jurisprudencia acorde la **sentencia del 22 de febrero del 2011<sup>3</sup>**.

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento ha señalado que opera la desafiliación tacita con el hecho de petitionar el reconocimiento y pago de la pensión y que a la fecha de la reclamación tenga el número mínimo de semanas cotizadas para acceder al derecho y no exista discusión respecto de la densidad de semanas que le reporta la entidad. (Sentencia SL900-2018 – RAD. 44017 de 21 de febrero de 2018).

La juez primigenia le reconoció al demandante el retroactivo pensional a partir del 7 de septiembre de 2014 -por considerar que lo causado con antelación se encontraba prescrito, indistintamente de la normativa a aplicar, es decir, D. 758 de 1990 o Ley 71 de 1988-, y hasta el 30 de abril de 2017, día anterior al reconocimiento del derecho.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante se duele porque en su sentir, el actor causó el derecho a la pensión desde la fecha de cumplimiento de los 60 años de edad, esto es el 16 de agosto de 2003, el cual, refiere no se encuentra prescrito.

Al respecto, se tiene que el demandante es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 16 de agosto de 1943 (fl.2), por ende, para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 50 años de edad.

Ahora, en cuanto a la norma aplicable, al haber el demandante prestado sus servicios en el sector público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable es el de dicho sector, es decir Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988.

No obstante, en la historia laboral allegada al plenario (fl. 145-148), se observa que el demandante se afilió al ISS desde el 1° de enero de 1967, cotizando con patronos del sector privado, por tanto, también le es aplicable como norma anterior en virtud del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 758 de 1990, que aprobó Ac. 049 del mismo año, que regía para los afiliados al ISS.

En ese sentido, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se

---

<sup>2</sup> **sentencia CSJ-SL rad. No.39206 del 07 de febrero de 2012:** *“En sentido concordante con el precepto antes visto, se encuentra que el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, dispone que la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa en el momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando este se pensione por invalidez o anticipadamente, pero no dispone ninguna limitante respecto al vínculo laboral que exista para ese momento y, tampoco, impide que se reclame el reconocimiento de la pensión de vejez, aunque se mantenga vigente la relación de trabajo, a partir del momento en que cesan los aportes.”*

<sup>3</sup> **sentencia del 22 de febrero del 2011<sup>3</sup>:** *“A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario, verbigracia, cuando los aportes efectuados redundan en perjuicio del asegurado.”* (negrilla del Despacho)

puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 del 16 de octubre de 2014**, en la que dispuso que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

Abordando el estudio de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que se deben observar los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, se encuentra que el actor los cumple cabalmente, puesto que arribó a los 60 años el 16 de agosto de 2003, y al contabilizar los tiempos públicos laborados para la EPSA SA y la CVC, que obran en los Certificados de Información laboral visibles a folio 139-140, las semanas cotizadas al ISS – Colpensiones, ascienden a un total 796,71 para esa data, de las cuales 545 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años, cumpliendo con el requisitos de densidad establecido en el art. 12 ib., tal como se observa en el cuadro anexo 1.

### Anexo 1

Razón social	Desde	Hasta	N° de Días	Semanas	
EPSA ESP	05/05/1964	31/12/1966	971	138,71	
Ctral Anchicaya	01/01/1967	31/05/1968	517	73,86	
Pavimentos Unidos	14/05/1969	10/07/1969	58	8,29	
Trejos L Hernando	18/05/1970	06/06/1970	20	2,86	
Ingenieros Civiles	21/10/1970	07/12/1970	48	6,86	
Consorcio Dragados	10/03/1980	03/08/1980	147	21,00	
CVC	10/06/1986	01/09/1988	815	116,43	
CVC	04/09/1988	05/03/1989	183	26,14	
CVC	08/03/1989	31/03/1994	1.850	264,29	
Corp. Autónoma Regio	01/04/1994	31/12/1994	275	39,29	
Dirigimos Ltda.	01/01/1995	08/01/1995	8	1,14	
Dirigimos Ltda.	01/02/1995	30/03/1995	60	8,57	
Empresa de Energía	01/04/1995	30/04/1995	30	4,29	
Empresa de Energía	01/05/1995	29/05/1995	29	4,14	
Itakcel Ltda.	01/08/1997	12/08/1997	12	1,71	
Itakcel Ltda.	01/09/1997	30/09/1997	30	4,29	
Itakcel Ltda.	01/10/1997	31/10/1997	30	4,29	
Itakcel Ltda.	01/11/1997	27/11/1997	27	3,86	
Cooperativa PSA	01/04/2002	01/04/2002	1	0,14	
Cooperativa PSA	01/05/2002	31/12/2002	240	34,29	
CTA Prestaciones	01/01/2003	16/08/2003	226	32,29	<b>545</b>
Total				<b>796,71</b>	

6

Conforme a lo anterior, le asiste razón a la censura en lo relativo a la causación del derecho a la pensión desde el cumplimiento de los 60 años, es decir, el 16 de agosto de 2003.

Sin embargo, la anterior conclusión en nada cambia la condena impuesta por la *a quo*, toda vez que, al realizar el estudio de la excepción de

prescripción propuesta por la demandada, se avizora que el demandante elevó la reclamación administrativa el 14 de agosto de 2006 (fl.3), la cual fue resuelta de manera negativa, y quedó agotada la vía gubernativa en enero de 2008 con la resolución de los recursos interpuestos (fl.6 y 7), por ende, desde dicha data quedó habilitado el demandante para acudir a la vía judicial, situación que solo ocurrió hasta el año 2017.

Ahora, refiere la recurrente que todas las peticiones se hicieron de manera sucesiva y, por ende, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Para resolver tal planteamiento, se hace necesario estudiar la pensión de vejez bajo los postulados adoptados por Colpensiones para el reconocimiento de dicha prestación, es decir, la Ley 71 de 1988, para determinar si en efecto no operó la prescripción, lo anterior, teniendo en cuenta que las semanas exigidas se reunieron con posterioridad al cumplimiento de la edad.

Al respecto, se advierte que el demandante reunió los 20 años de servicio en diciembre de 2008 –conforme al anexo 2-, por ende, se tendría que la petición válida fue aquella presentada en marzo y septiembre de 2009 (fl.9) las cuales fueron resueltas de manera negativa mediante Resolución 1126 del 27 de enero de 2011 (fl.9), sin que se advierte en el expediente o carpeta administrativa (CD fl. 131) que se hubiera presentado recursos en contra de dicha decisión, por ende, el demandante tenía hasta el mes de enero del año 2014 para presentar la demanda, lo que ocurrió el 7 de septiembre de 2017 (fl. 116).

## Anexo 2

Razón social	Desde	Hasta	N° de Días	Semanas
EPSA ESP	05/05/1964	31/12/1966	971	138,71
Ctral Anchicaya	01/01/1967	31/05/1968	517	73,86
Pavimentos Unidos	14/05/1969	10/07/1969	58	8,29
Trejos L Hernando	18/05/1970	06/06/1970	20	2,86
Ingenieros Civiles	21/10/1970	07/12/1970	48	6,86
Consorcio Dragados	10/03/1980	03/08/1980	147	21,00
CVC	10/06/1986	01/09/1988	815	116,43
CVC	04/09/1988	05/03/1989	183	26,14
CVC	08/03/1989	31/03/1994	1.850	264,29
Corp. Autonoma Regio	01/04/1994	31/12/1994	275	39,29
Dirigimos Ltda.	01/01/1995	08/01/1995	8	1,14
Dirigimos Ltda.	01/02/1995	30/03/1995	60	8,57
Empresa de Energía	01/04/1995	30/04/1995	30	4,29
Empresa de Energía	01/05/1995	29/05/1995	29	4,14
Itakcel Ltda.	01/08/1997	12/08/1997	12	1,71
Itakcel Ltda.	01/09/1997	30/09/1997	30	4,29
Itakcel Ltda.	01/10/1997	31/10/1997	30	4,29
Itakcel Ltda.	01/11/1997	27/11/1997	27	3,86
Cooperativa PSA	01/04/2002	01/04/2002	1	0,14
Cooperativa PSA	01/05/2002	31/12/2002	240	34,29
CTA Prestaciones	01/01/2003	16/08/2003	226	32,29
CTA Prestaciones	17/08/2003	31/12/2003	134	19,14
Cooperativa PSA	01/01/2004	10/03/2004	70	10,00
Servicios generales	01/05/2004	31/05/2004	30	4,29
Servicios generales	01/06/2004	30/09/2004	120	17,14

Servicios generales	01/10/2004	31/10/2004	30	4,29
Seguridad de occidente	01/11/2004	19/11/2004	19	2,71
Seguridad de occidente	01/12/2004	31/12/2004	30	4,29
Seguridad de occidente	01/01/2005	30/12/2005	360	51,43
Contratos CTA	01/01/2006	01/09/2006	241	34,43
Contratos CTA	01/10/2006	30/10/2006	30	4,29
Contratos CTA	01/02/2007	28/02/2007	30	4,29
Contratos CTA	01/04/2007	01/08/2008	480	68,57
Coenpaz	01/11/2008	30/12/2008	<b>60</b>	<b>8,57</b>
Total				<b>1.030,14</b>

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente en lo relativo a la prescripción, dado que, como lo concluyó la juez operó para las mesadas causadas con antelación al 7 de septiembre de 2014.

Se hace necesario precisar que al tratarse de cotizaciones y por ende mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el aumento en las semanas cotizadas no genera ninguna mejoría para el afiliado, por el contrario, no se puede castigar los aportes adicionales con el desconocimiento del retroactivo pensional desde la causación del derecho, máxime cuando se advierte que estos se dieron en virtud de las negativas efectuadas por la demandada, por lo que no resulta próspero el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones, en lo relativo a que solo es viable el reconocimiento desde el año 2017.

Efectuadas las operaciones aritméticas el valor del retroactivo adeudado entre el 7/09/2014 al 30/04/2017, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, asciende a la suma de \$24.580.938 según el cuadro anexo No. 3, mismo valor calculado por la *a quo*, razón por la cual habrá de confirmarse este punto de la sentencia.

8

### Anexo 3

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR REAL	N° MESADA	TOTAL
2014	\$ 616.000	4,8	\$ 2.956.800
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	4	\$ 2.950.868
			<b>\$ 24.580.938</b>

Se confirmará también la autorización a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas adeudadas, descunte los aportes que al Sistema corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o aquella que elija para tal fin, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994.

### 3. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de este concepto cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>4</sup>.

Para el presente caso la reclamación de la pensión de vejez se radicó el 14 de agosto de 2006 por lo que los intereses moratorios corren a partir del 15 de diciembre de 2006 sobre el retroactivo adeudado, sin embargo, también los afectó la prescripción, por lo que resulta acertado lo concluido en primer grado.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

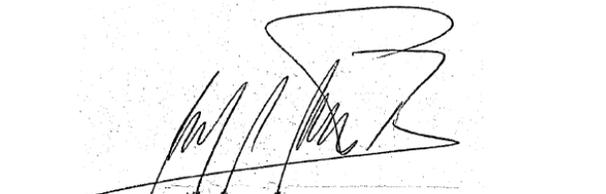
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

9

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

---

<sup>4</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.